

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Noviembre Primero de dos mil veintidós.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2022-
00089-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de subsanación a la reforma presentada por la parte actora, lo cual hizo oportunamente (Archivo No.19). Sírvese proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que precede, subsanado como fue el escrito de Reforma de la demanda, que presentara la parte actora, SE ADMITE la misma y se dispone correr traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días, para su contestación. Art. 28 inc. final CPL y SS. (Archivo No.39).

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

01/11/2022
Caf.

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e294d166e281f916244de6010599863648137db9cdc3c637926edb4740d54**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Subsanar Reforma de Demanda, Consolidándola en un Solo Escrito. Radicado: 63001-31-05-003-2022-00089-00. Proceso: Ordinario Laboral de 1ª Instancia. Demandantes: LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ Y OTROS. Demandado: JUAN CARLOS VEGA OCAMPO.

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ <asesoriajuridicawg@gmail.com>

Mar 11/10/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Eduardo Mora Botero <abogadoluiseneduardo@hotmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto memorial con lo del asunto, con copia a la parte Pasiva de la Litis.

Atentamente,

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ

Abogado iulegalwg

Armenia - Quindío - Colombia

Teléfono móvil: (+57) 3136005575

Email: asesoriajuridicawg@gmail.com

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

2. **LUISA FERNANDA BUSTOS GUTIÉRREZ**, mayor y domiciliada en Montenegro (Quindío) identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.159.990, quien acude al proceso en calidad de heredera (hija).
3. **ÓSCAR HUMBERTO BUSTOS GUTIÉRREZ**, mayor y domiciliado en Quimbaya (Quindío) identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.037.593, quien acude al proceso en calidad de heredero (hijo).

En lo sucesivo, para referirme a todos los Demandantes en conjunto, lo haré diciéndoles por su nombre o me referiré a ellos diciéndoles simplemente Demandantes o también podré decirles herederos y se entenderá o debe entenderse que estoy hablando de los hoy Demandantes.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (DEMANDADO):

JUAN CARLOS VEGA OCAMPO, persona mayor de edad, con domicilio principal en Armenia (Quindío), identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.714.874 o NIT 600.013.198. En lo sucesivo, para referirme al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, lo haré diciéndole como tal o me referiré a él diciéndole simplemente señor **VEGA** o simplemente le diré EMPLEADOR y se entenderá o debe entenderse que estoy hablando del hoy Demandado.

III. HECHOS:

1. El día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010), se celebró contrato verbal entre el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** y el señor **HERNÁN ELÍAS VEGA DÍAZ**.
2. El referido contrato del numeral anterior fue para que el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) prestara sus servicios personales en la Finca **LA HOLANDA**.

3. La Finca **LA HOLANDA**, para la época descrita en el numeral primero de los hechos, era de propiedad del hoy demandado o él tenía su administración.
4. La Finca **LA HOLANDA** está ubicada en la Vereda El Caimo, del municipio de La Tebaida (Quindío) y es o era una finca de explotación económica agrícola, de la familia del hoy demandado.
5. El contrato del que se habló en el hecho primero, se prolongó ininterrumpidamente entre el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) y el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
6. Ese contrato, del que tanto se habla, fue de trabajo, donde el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) actuó en calidad de trabajador y el contratante en calidad de empleador.
7. Dicho contrato de trabajo se celebró a término indefinido.
8. A pesar de la fecha en que inició el contrato de trabajo del asunto que nos atañe, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) no se le hizo la afiliación al Sistema General de Seguridad Social desde el principio, sino unos años después.
9. Según refieren mis mandantes, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) lo afiliaron el mismo día de la muerte del joven **LUIS FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ** (q.e.p.d.), hijo del causante y de la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ** (Demandante), pues ese día el trabajador llegó muy contento diciendo que ya estaba afiliado y que ahí se iba a ganar unos pesitos más, seguramente por la caja de compensación familiar para **LUISA BUSTOS**.
10. Fue a partir del mes de octubre del año 2016, que aparecen cotizaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. (véase Historia Laboral del causante, solicitada pocos meses después de su muerte).

11. La hija menor del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), **LUISA BUSTOS**, no recibió subsidio de la Caja de Compensación Familiar, entre los años 2010 y 2016 y apenas recibieron, en el año 2017, la suma de \$90.000, para compras de útiles escolares de la niña.
12. El señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) fue contratado por el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, para que aquel laborara en la finca **LA HOLANDA**, en los cargos de oficios varios, agricultor en general, recolector de café, guadañador, fumigador en general y debía realizar las demás labores agrícolas de un trabajador raso de una finca.
13. El señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), en su cargo de agricultor y oficios varios de labores agrícolas, desarrollaba, entre otras, las siguientes funciones:
- 13.1. Limpiar las plantas de café, para que estuvieran menos expuestas a insectos y para visualizar más fácilmente la producción.
- 13.2. Frecuentemente debía fumigar las plantaciones a su cargo.
- 13.3. Algunas veces debía sacar el café del silo, cuando ya estaba seco.
- 13.4. Descumbrar, que es quitarle ramas a los árboles, que pudieran afectar el crecimiento de café o que pusiera en peligro que alguna de estas ramas cayera sobre las plantas de café y las dañara.
- 13.5. guadañar las áreas de la finca **LA HOLANDA** que le fueran asignadas.
- 13.6. Manipular químicos, en lo que respecta a preparar venenos.
- 13.7. Esparcir el abono para los sembrados de café y de plátano de la Finca **LA HOLANDA**.

- 13.8.** Y realizar todas las demás funciones e instrucciones que el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** o el Mayordomo general de la Finca **LA HOLANDA** le ordenaran o impartieran en cualquier momento.
- 14.** El señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** directamente o a través del Mayordomo general de la Finca **LA HOLANDA**, señor **PEDRO**, se encargó de suministrarle todas las herramientas y suministros para el desarrollo de sus labores, tales como, sin limitarse a, machete, azadón, baldes para recolectar el café, abono para las diferentes plantaciones, matas de café y plátano para sembrar, piedras de amolar, máquinas de fumigar, hoyadoras, palas, palines, etc.
- 15.** El señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), durante toda la relación laboral, recibió órdenes directas del contratante o de éste a través del Mayordomo general de la Finca **LA HOLANDA**, Señor **PEDRO**, en cuanto al modo, forma, tiempo y lugar para el desempeño de sus labores.
- 16.** El señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ**, durante toda la relación contractual, estuvo siempre bajo la subordinación del contratante directamente o a través del Mayordomo general de la Finca **LA HOLANDA**, señor **PEDRO**.
- 17.** El señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), prestó siempre sus servicios de lunes a viernes en jornada completa en el horario comprendido entre las seis y media de la mañana (6:30 A.M.) y las tres de la tarde (3:00 P.M.), cuando estaba fumigando o guadañando.
- 18.** Cuando debía sembrar, abonar y recolectar café, la jornada se extendía hasta las cinco de la tarde (5:00 P.M.); es decir, un par de horas más.
- 19.** Los sábados se trabajaba ocasionalmente, en media jornada desde las seis y media de la mañana (6:30A.M.), hasta las doce del mediodía (12:00 P.M.).

20. Los horarios referidos anteriormente, eran con un descanso de media hora para desayunar y de una hora para almorzar.
21. El empleador no pagaba la alimentación del trabajador, pero ésta salía a muy bajo costo, por alrededor de \$12.000 diarios, por ambas comidas, los últimos años.
22. El señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ**, durante **toda** su relación laboral con el demandado, tuvo una asignación salarial mensual fija equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
23. El día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019) se terminó el contrato laboral entre el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) y el demandado, por la muerte de aquel en un trágico accidente de tránsito.
24. Por la muerte del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), tanto la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ**, como su hija, que era menor de edad, presentaron solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual fue respondida favorablemente por la **AFP Porvenir S.A.**
25. Al momento de la muerte del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) vivían su compañera permanente, señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ CARDONA**, su hija, **LUISA FERNANDA BUSTOS GUTIÉRREZ** y su hijo, **ÓSCAR HUMBERTO BUSTOS GUTIÉRREZ**, pues el otro hijo que tuvieron los compañeros permanentes, joven **LUIS FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ**, falleció por homicidio el día 19 de enero del año 2015.
26. El joven **LUIS FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ**, falleció de 16 años de edad, sin dejar decendencia y sin compañera permanente.
27. Con la muerte del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), mis representados recibieron del Demandado, el dinero correspondiente a los días trabajados o la quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), pues se las enviaron a través del señor **PEDRO**, Mayordomo de la Finca **LA HOLANDA**.

28. Durante la relación laboral del asunto que nos concierne, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), nunca se le entregó dotación o vestido de trabajo y calzado de labor.
29. Durante la relación laboral del asunto que nos concierne, el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) nunca estuvo vinculado o afiliado a fondo alguno de cesantías.
30. Al parecer, durante la relación laboral del asunto que nos concierne, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) se le entregaron pagos parciales del auxilio de cesantías, solo en los años 2016, 2017 y 2018.
31. Durante la relación laboral del asunto que nos concierne, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) nunca se le consignó en fondo alguno sus cesantías.
32. Al parecer, durante la relación laboral del asunto que nos concierne, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) se le entregaron pagos de intereses de cesantías, solo en los años 2016, 2017 y 2018.
33. Durante la relación laboral del asunto que nos concierne, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) se le entregaron pagos de primas de servicios, solo en los años 2016, 2017 y 2018.
34. Durante la relación laboral del asunto que nos concierne, el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) nunca disfrutó de vacaciones aunque fueron remuneradas en los años 2016, 2017 y 2018.
35. Durante la relación laboral del asunto que nos concierne, el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) apenas recibió como compensación en dinero algunas de las vacaciones causadas y no disfrutadas a las que tenía derecho y las recibió compensadas en los años 2016, 2017 y 2018.

- 36.** Ocasionalmente, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) le ordenaban que fuera a trabajar a la finca **BÉLGICA**, de propiedad del demandado, por el mismo salario mínimo legal mensual vigente.
- 37.** A la familia del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), ni al terminarse la relación laboral del asunto que nos concierne, ni nunca se le pagó o entregó dinero alguno por concepto de prestaciones sociales adeudadas, salvo la cesantías del trabajador del año 2018.
- 38.** No existen personas que tengan igual o mejor derecho que los hoy demandantes, para reclamar las pretensiones de la presente Acción Judicial y ellos responderían ante terceros que llegaren a aparecer a reclamar derechos derivados del contrato de trabajo del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) con el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**.
- 39.** Entre septiembre y octubre del año 2016, se presentó la figura de la sustitución patronal, pues el contratante de mi mandante dejó de ser el señor **HERNÁN ELÍAS VEGA DÍAZ**, para empezar a serlo el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**.
- 40.** Entre el fin de la relación contractual del causante con el señor **HERNÁN ELÍAS VEGA DÍAZ** y el inicio de la relación de aquel con el demandado, señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, no transcurrió ni un solo día; es decir, no hubo solución de continuidad.
- 41.** El señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) SIEMPRE trabajó en la misma finca, haciendo lo mismo, desde el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) y hasta la muerte, en el año 2019.

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, solicito al(a) señor(a) juez(a), que cumpliendo los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, haga las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que entre el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.714.874 o NIT 600.013.198, en calidad de Empleador y el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), en calidad de trabajador, existió contrato de trabajo.
2. Que se declare que la relación laboral que existió entre el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** y el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), fue a través de la figura de sustitución patronal.
3. Que se declare que la relación laboral que existió entre el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** y el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), se extendió ininterrumpidamente desde el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) hasta el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la que éste murió, como consecuencia de la sustitución patronal.
4. Que se declare que los salarios mensuales del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), durante toda la relación laboral que sostuvo con el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, siempre fue equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
5. Que se declare que el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), en la relación laboral que sostuvo con el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, estuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral como dependiente de éste, apenas a partir del mes de octubre del año 2016 y hasta la muerte del trabajador.
6. Que se declare que al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), nunca le fue entregado ni suministrado el vestido de trabajo o dotación de uniformes ni calzado de labor.
7. Que se declare que al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), durante toda la relación laboral que sostuvo con el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, nunca se le consignó en fondo alguno, sus cesantías.

8. Que se declare que ni al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), ni a sus herederos (hoy demandantes) se le entregó dinero alguno por concepto de cesantías del trabajador fallecido, salvo las pagadas parcialmente de los años 2016, 2017 y 2018.
9. Que se declare que ni al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), ni a sus herederos (hoy demandantes) se les entregó dinero alguno por concepto de intereses de las cesantías, salvo las pagadas de los años 2016, 2017 y 2018.
10. Que se declare que ni al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), ni a sus herederos (hoy demandantes) se le entregó dinero alguno por concepto de primas de servicios del trabajador fallecido, salvo las pagadas de los años 2016, 2017 y 2018.
11. Que se declare que el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), durante toda la relación laboral que sostuvo con el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, nunca disfrutó de vacaciones remuneradas, aunque recibió una compensación en dinero por las vacaciones causadas que no disfrutó de los años 2016, 2017 y 2018.
12. Que se declare que el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), durante toda la relación laboral que sostuvo con el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, nunca recibió una compensación en dinero por las vacaciones causadas que no disfrutó y que a sus herederos (hoy demandantes) no se les entregó tal concepto laboral.
13. Que se declare que el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** actualmente debe al Sistema la seguridad social desde el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010), hasta cuando fue afiliado por el demandado.
14. Que se declare que el señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** actualmente debe a mis representados los auxilios que entrega la Caja de Compensación Familiar, como parte de la seguridad social integral, desde el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010),

hasta cuando el trabajador fallecido fue afiliado, en su momento, por el demandado.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y con fundamento en los hechos expuestos anteriormente y fundamentos de derecho que más adelante expondré, solicito al Despacho, que imponga a la parte demandada las siguientes condenas:

15. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** a pagarle mis representados, los auxilios de cesantía correspondientes al tiempo laborado por el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), los cuales estimo en la suma de seis millones ciento veinte mil doscientos noventaún pesos **(\$6.120.291)** M/Cte.

Esta pretensión, usando la fórmula: salario, más auxilio de transporte, multiplicado por número de días, dividido entre 360, se discrimina año por año de la siguiente manera:

AÑO	DÍAS LAB	SALARIO	AUX. TRANS	TOTAL AÑO
2010	180	\$ 515.000	\$61.500	\$288.250
2011	360	\$535.600	\$63.600	\$599.200
2012	360	\$566.700	\$67.800	\$634.500
2013	360	\$589.500	\$70.500	\$660.000
2014	360	\$616.000	\$72.000	\$688.000
2015	360	\$644.350	\$74.000	\$718.350
2016	360	\$689.455	\$77.700	\$767.155
2017	360	\$737.717	\$83.140	\$820.857
2018	360	\$781.242	\$88.211	\$869.453
2019	29	\$828.116	\$97.032	\$74.526

16. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, a pagarle a mis representados los intereses de la cesantía correspondientes al tiempo laborado por el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), los cuales estimo en la suma de setecientos ocho mil novecientos diecisiete pesos **(\$708.917)** M/Cte.

Esta pretensión, usando la fórmula: auxilio de cesantías, multiplicado por 0.12, multiplicado por número de días, dividido entre 360, se discrimina año por año de la siguiente manera:

AÑO	DÍAS LAB	CESANTÍAS	AUX. TRANS	TOTAL AÑO
2010	180	\$ 288.250	N/A	\$17.295
2011	360	\$599.200	N/A	\$71.904
2012	360	\$634.500	N/A	\$76.140
2013	360	\$660.000	N/A	\$79.200
2014	360	\$688.000	N/A	\$82.560
2015	360	\$718.350	N/A	\$86.202
2016	360	\$767.155	N/A	\$92.059
2017	360	\$820.857	N/A	\$98.503
2018	360	\$869.453	N/A	\$104.334
2019	29	\$74.526	N/A	\$720

17. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, a pagarle a mis representados la prima de servicio correspondiente al tiempo laborado por el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.). Esta pretensión la estimo en la suma de seis millones ciento veinte mil doscientos noventaún pesos **(\$6.120.291)** M/Cte.

Esta pretensión, usando la fórmula: salario, más auxilio de transporte, multiplicado por número de días, dividido entre 360, se discrimina año por año de la siguiente manera:

AÑO	DÍAS LAB	SALARIO	AUX. TRANS	TOTAL AÑO
2010	180	\$ 515.000	\$61.500	\$288.250
2011	360	\$535.600	\$63.600	\$599.200
2012	360	\$566.700	\$67.800	\$634.500
2013	360	\$589.500	\$70.500	\$660.000
2014	360	\$616.000	\$72.000	\$688.000
2015	360	\$644.350	\$74.000	\$718.350
2016	360	\$689.455	\$77.700	\$767.155
2017	360	\$737.717	\$83.140	\$820.857

2018	360	\$781.242	\$88.211	\$869.453
2019	29	\$828.116	\$97.032	\$74.526

18. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, a pagarle a mis representados la compensación en dinero por las vacaciones correspondientes al tiempo laborado por el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), lo que estimo en la suma de dos millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos **(\$2.742.387)** M/Cte.

Esta pretensión, usando la fórmula: salario, multiplicado por número de días, dividido entre 720, se discrimina año por año de la siguiente manera:

AÑO	DÍAS LAB	SALARIO	AUX. TRANS	TOTAL AÑO
2010	180	\$ 515.000	N/A	\$128.750
2011	360	\$535.600	N/A	\$267.800
2012	360	\$566.700	N/A	\$283.350
2013	360	\$589.500	N/A	\$294.750
2014	360	\$616.000	N/A	\$308.000
2015	360	\$644.350	N/A	\$322.175
2016	360	\$689.455	N/A	\$344.728
2017	360	\$737.717	N/A	\$368.859
2018	360	\$781.242	N/A	\$390.621
2019	29	\$828.116	N/A	\$33.355

19. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, a pagarle a mis representados la compensación en dinero por el vestido y dotación de trabajo o calzado de labor NO suministrado por el empleador al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), los cuales fueron dejados de percibir durante la vigencia del contrato de trabajo. Esta pretensión la estimo en la suma de un millón trescientos quince mil pesos **(\$1.315.000)** M/Cte.

Para definir esta pretensión se no se discrimina año por año, sino que se hace un promedio de lo que vale una dotación de calzado y

vestido, lo que se calcula en aproximadamente \$50.000 (todo) y eso se debe entregar al trabajador cada cuatro meses (3 veces año laborado); así las cosas, la cuantía se definió dividiendo \$150.000 entre 360 (los días de un año) y el resultado fue multiplicado por el número total de días trabajados por el causante; es decir, por 3.134 días.

20. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, a pagarle a mis representados la **INDEMNIZACIÓN** por la moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por la NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS en un fondo elegido por éste, de la siguiente manera:

20.1. La no consignación de las cesantías del año 2010, sanción que va del 15 de febrero de 2011 a 14 de febrero de 2012, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de seis millones ciento ochenta mil pesos **(\$6.180.000)** M/Cte.

20.2. La no consignación de las cesantías del año 2011, sanción que va del 15 de febrero de 2012 a 14 de febrero de 2013, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de seis millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos pesos **(\$6.427.200)** M/Cte.

20.3. La no consignación de las cesantías del año 2012, sanción que va del 15 de febrero de 2013 a 14 de febrero de 2014, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de seis millones ochocientos mil cuatrocientos pesos **(\$6.800.400)** M/Cte.

20.4. La no consignación de las cesantías del año 2013, sanción que va del 15 de febrero de 2014 a 14 de Febrero de 2015, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de siete millones setenta y cuatro mil pesos **(\$7.074.000)** M/Cte.

- 20.5.** La no consignación de las cesantías del año 2014, sanción que va del 15 de febrero de 2015 a 14 de Febrero de 2016, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de siete millones trescientos noventa y dos mil pesos **(\$7.392.000)** M/Cte.
- 20.6.** La no consignación de las cesantías del año 2015, sanción que va del 15 de febrero de 2016 a 14 de Febrero de 2017, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de siete millones setecientos treinta y dos mil pesos **(\$7.732.000)** M/Cte.
- 20.7.** La no consignación de las cesantías del año 2016, sanción que va del 15 de febrero de 2017 a 14 de Febrero de 2018, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de ocho millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos **(\$8.273.460)** M/Cte.
- 20.8.** La no consignación de las cesantías del año 2017, sanción que va del 15 de febrero de 2018 a 29 de enero de 2019, fecha en que falleció el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) y que terminó el contrato de trabajo, teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente del año, lo que estimo en la suma de ocho millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos **(\$8.262.430)** M/Cte. Es de resaltar que acá la indemnización reclamada podría ser sustituida por la sanción moratoria del artículo 65 de nuestro Código Sustantivo del Trabajo, pero que se sigue causando si no sucede tal sustitución de sanciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y la sustitución de sanciones estimo en total esta pretensión hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo, cuando se debe aplicar el artículo 65 de nuestro código laboral, en la suma de cincuenta y ocho millones ciento cuarentaiún mil seiscientos noventa pesos **(\$58.141.690)** M/Cte., sin perjuicio de que la misma se siguió causando por no ser sustituida por la sanción moratoria del artículo 65 de nuestro código Laboral.

21. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, a pagarle a mis representados la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el equivalente a un salario mínimo diario del año 2019, contados desde el día 30 de enero de ese mismo año, hasta el momento en que se les pague a ellos la liquidación laboral del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.). Esta pretensión, hasta el momento de la presentación de la demanda, la estimo en la suma de treinta y tres millones cuarentaiún mil ochocientos veintiocho pesos **(\$33.041.828)** M/Cte.

22. Que se condene a la parte demandada a pagar al Fondo de Pensiones **Porvenir S.A.**, los aportes faltantes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en el porcentaje que atañe al empleador, lo que estimo en la suma de cinco millones trescientos sesenta y seis mil quinientos siete pesos **(\$5.366.507)** M/Cte., más los intereses que cobre el respectivo Fondo.

Esta pretensión se calcula por el interregno de tiempo comprendido entre el día en que inició el contrato de trabajo y el día en que se afilió el causante al Sistema, por lo que se calcula que es desde el primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) hasta el día treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

23. Que se condene a la parte demandada a pagar a la **EPS MEDIMAS**, los aportes faltantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje que atañe al empleador, lo que estimo en la suma de tres millones ochocientos un mil doscientos setenta y seis pesos **(\$3.801.276)** M/Cte., más los intereses que cobre la respectiva Aseguradora.

Esta pretensión se calcula por el interregno de tiempo comprendido entre el día en que inició el contrato de trabajo y el día en que se afilió el causante al Sistema, por lo que se calcula que es desde el primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) hasta el día treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

24. Que se realice la indexación respectiva para cada pretensión en el momento de la sentencia.
25. Que se condene al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** en costas y Agencias en Derecho, para que se paguen a mis clientes.
26. Que se hagan las demás declaraciones y condenas que resulten probadas en el curso del proceso, a favor de mis representados.
27. Que se declare que el demandado se encuentra en mora de pagar a mis representados las cesantías del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), correspondientes al año 2019 y las correspondientes a los años anteriores, por la sanción establecida en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo.
28. Que se ajusten las condenas de prestaciones sociales, salvo las indemnizatorias, en los pagos que resulten acreditados en el proceso, debido a que mis prohijados no conocían de tales pagos parciales de fin de año al causante trabajador.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de derecho los artículos 22, 23, 24, 38, 47, 64, 65, 161, 186, 230, 249, 253 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral tercero, Ley 100 de 1993 así como los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes y complementarias.

1. CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO.

Se debe analizar primero la existencia o no del contrato de trabajo y en este caso particular se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de que mi poderdante, desde el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010), hasta el día veintinueve (29) de enero del año dos mil

diecinueve (2019), prestó al demandado un servicio personal, bajo subordinación del demandado, señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, bien sea de manera directa o a través del Mayordomo de la Finca **LA HOLANDA**, por lo cual el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) recibía a cambio un SALARIO.

En este asunto que nos ocupa la atención y atendiendo los hechos de la demanda, que son acordes a la realidad, resulta evidente predicar la existencia de un contrato verbal de trabajo celebrado entre el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) y el Demandado, donde se acordó las funciones que aquel desempeñaría, el sitio de realizarlas, que fue en la Finca **LA HOLANDA** (de propiedad del empleador o finca familiar), el monto que se ganaría él por sus labores y el horario en que él trabajaría; estas circunstancias encuentran el sustento jurídico en el artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo que al tenor dice:

“Artículo 38. Cuando el contrato sea verbal, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

- 1.La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
- 2.La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
- 3.La duración del contrato”.*

Por su parte, el artículo 46 del mismo Código Sustantivo del Trabajo estipula imperiosamente que:

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito (...)” (énfasis fuera de texto original)

Así las cosas, se colige del aparte transcrito que, en el caso que nos ocupa la atención, el contrato de trabajo celebrado entre el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) y el demandado es a término indefinido, ya que éste no fue pactado a término fijo y mucho

menos fue un contrato escrito; es por esta razón que se presume que todo contrato de trabajo convenido verbalmente siempre será un contrato de trabajo a término indefinido mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del mismo; y se complementan los argumentos esbozados con lo establecido en el artículo 47 ibídem, que al tenor dice:

"ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. <Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, **será contrato a término indefinido.***

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. (...)" (énfasis fuera del texto original)

Tal y como se expuso en los hechos de la presente demanda, fue verbal la forma de celebración del contrato de trabajo que existió entre mi poderdante y el demandado; y por tal motivo el fundamento correspondiente para nuestras pretensiones.

2. PRESTACIONES SOCIALES

Auxilio de Cesantía y sus intereses:

Estos dos conceptos objeto de pretensión, encuentran el fundamento de derecho, el primero en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo que indica que todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicio y

proporcionalmente por fracción de año; esto liquidado en base al salario que perciba el trabajador, siempre y cuando no sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año que se liquida dicho auxilio. En el caso que nos ocupa la atención la liquidación del auxilio de las cesantías por todo el tiempo laborado se debe liquidar con base en el salario mínimo legal mensual vigente de cada año, que era lo que recibía mensualmente el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.).

El segundo fundamento de derecho se halla en lo previsto en el artículo primero de la Ley 52 de 1.975, según el cual se ordena al empleador a pagar el intereses del 12% anual sobre las cesantías causadas al 31 de diciembre de cada año o la fecha de retiro del trabajador, que para el caso que nos convoca, fue la muerte del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.).

Prima de servicios:

El artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que toda empresa está obligada a pagar a sus trabajadores **un mes de salario** pagadero por semestres, donde tiene que pagarles

“una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.”.

En el caso que nos ocupa la atención, a pesar del deber que tiene el empleador de pagarle a sus trabajadores la prima de servicios, el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) no recibió dinero por este concepto durante la ejecución de su contrato de trabajo, lo que necesariamente implica que el empleador está en mora de pagarle a los herederos del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) las primas de servicios por todo el tiempo laborado. Esta mora es también

una razón para aplicar la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y es este, pues, el sustento jurídico de nuestras pretensiones, en lo que respecta a la prima de servicios y la mora en su pago, por ser ésta una prestación social.

Vacaciones:

Según lo previsto en el artículo primero de la Ley 995 de 2005, *“por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles.”*, cuando el contrato de trabajo termina *“sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, **tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado**”*. (énfasis fuera del texto original).

De la norma transcrita se colige que el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), al terminar su contrato de trabajo el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la que falleció, y no haber disfrutado ninguna de sus vacaciones remuneradas aunque se causaron, tiene derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero por el interregno comprendido entre el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) y el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y que esa compensación se les pague a sus herederos y compañera permanente supérstite, los cuales son los demandantes del caso que nos ocupa la atención.

3. INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

El artículo 99 de la ley 50 de 1990, prevé que el empleador **tiene el deber** de consignar las cesantías del trabajador al respectivo fondo de cesantías elegido por él mismo, y prevé que **de no hacerlo en el plazo establecido, incurrirá** (vocablo que denota mandato

imperativo) en un sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo en dicho pago, de la siguiente manera:

“Artículo 99 ley 50 de 1990: “El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas

características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. *Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;*
- b. *Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*

7ª. *Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.*

Parágrafo.- *En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía." (nuevamente énfasis fuera del texto original).*

Vemos pues como el hecho de NO CONSIGNAR dichas cesantías a favor del trabajador, en los plazos estipulados o de la forma prevista en la norma transcrita, da como resultado indefectible la respectiva indemnización, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación, pagadera a favor de mis poderdantes, que son los legitimados para reclamar.

4. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dispone que si el empleador no paga

al trabajador o a sus herederos las prestaciones sociales adeudadas, **al momento de la terminación del contrato de trabajo**, debe cancelarle(s), a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta que se verifique el mencionado pago. Para ilustrar mejor el asunto, dicho artículo reza así:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...). (énfasis fuera del texto original).

Así las cosas establecidas por el legislador y enmarcadas dentro del asunto demandado en la presente y considerando que el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) ganaba el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo por la muerte del trabajador, resulta procedente pretender que a mis poderdantes se les indemnice con un día de salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, desde el día siguiente de la muerte (terminación de la relación laboral), hasta en que el pago se verifique.

Durante la vigencia de la relación de trabajo subordinado del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) a favor del demandado, se causaron, a favor de aquel, las prestaciones sociales respectivas que debieron cancelársele a mis poderdantes al día siguiente de la muerte de su familiar, toda vez que no existía convenio entre las partes para realizar retenciones ni se presentaron las situaciones previstas en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo para el mismo propósito.

Son entonces éstos los fundamentos y razones de derecho que apoyan lo pretendido en el líbelo demandatorio.

5. DOTACIÓN DE VESTIDO.

Nos describe el artículo 230 de nuestro código sustantivo del Trabajo:

“SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.”

Tal y como lo expusimos en los hechos de la demanda, al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) nunca se le dio calzado y vestido en razón o con ocasión de su contrato de trabajo; razón por la cual debe entregársele compensado en dinero esas dotaciones que nunca recibió y que tuvo que asumir él mismo en el interregno comprendido entre el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) y el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y por tal motivo el fundamento correspondiente para nuestras pretensiones.

VI. PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como tal las siguientes, todas con el fin de demostrar lo narrado en los hechos de la demanda, y ser fundamento de las pretensiones de la misma:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

1. 1. Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de mis representados.
1. 2. Copia escaneada del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.).
1. 3. Copia escaneada de los documentos de identidad de mis prohijados.
1. 4. Copia escaneada de los registros civiles de nacimiento y de defunción del menor **LUIS FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ** (q.e.p.d.), quien murió sin dejar decendencia ni compañera permanente.
1. 5. Copia escaneada de Declaración Juramentada número 107, de la Notaría Única de La Tebaida (Quindío), rendida por diferentes personas, las cuales fueron el soporte para el pago de la pensión de sobrevivientes nombrada en los hechos, donde, además, se acredita convivencia y dependencia económica.
1. 6. Copia escaneada de la Historia Laboral entregada por el fondo de pensiones **Porvenir S.A.**, donde se aprecia la época en la que el señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
1. 7. Copia escaneada de la respuesta en la que se aprueba la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ** y su hija en ese entonces menor de edad, **LUISA BUSTOS**.

2. DOCUMENTAL EN PODER DEL DEMANDADO:

Sírvase, Señor(a) Juez, ordenar a la parte demandada a que aporte con la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no contestada, en copia original o copia autenticada, las planillas semanales de pago de los trabajadores de la finca **LA HOLANDA**, desde el primero (01) de julio del año dos mil diez (2010) hasta el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019). Esta prueba con el fin de demostrar los hechos de la demanda, en especial en lo que respecta al pago de salarios y demás

emolumentos laborales al señor **LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ** (q.e.p.d.).

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para efectos de probar los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la demanda; sírvase Señor(a) Juez, llamar al señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO** a absolver interrogatorio de parte, el cual formularé verbalmente en audiencia.

4. TESTIMONIALES:

Sírvase, Señor(a) Juez, para efectos de probar los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la demanda, llamar a rendir testimonio, previa citación de los testigos por el medio más expedito y dejando constancia de ello en el expediente, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 217 del Nuevo Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- Señor **MARIO EDINSON LOZANO OYOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.370.521, quien puede ser ubicado en el barrio Villa María, Mz. A, casa 1, del municipio de La Tebaida (Quindío), de quien se entregará correo electrónico con antelación a la diligencia, pues no se tiene ese dato de él por el momento.
- Señora **YEIMI FERNANDA GRAJALES MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.872.673, quien puede ser ubicada en el barrio Villa María, Mz. A, casa 1, del municipio de La Tebaida (Quindío), de quien se entregará correo electrónico con antelación a la diligencia, pues no se tiene ese dato de ella por el momento.
- Señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.160.437, quien puede ser ubicado en el barrio La Isabela, Mz. 7, casa 22, del municipio de Montenegro

(Quindío), de quien se entregará correo electrónico con antelación a la diligencia, pues no se tiene ese dato de él por el momento.

→ Señor **FERMÍN ALEJANDRO SERNA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.036.625, quien puede ser ubicado en el barrio La Nueva Tebaida, Mz. 7, casa 9, del municipio de La Tebaida (Quindío), de quien se entregará correo electrónico con antelación a la diligencia, pues no se tiene ese dato de él por el momento.

→ Señor **CRISTIAN BERRIO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.918.014, quien puede ser ubicado en el barrio Villa Jerusalén, Mz. J, casa 26, del municipio de Montenegro (Quindío), de quien se entregará correo electrónico con antelación a la diligencia, pues no se tiene ese dato de él por el momento.

VII. PROCEDIMIENTO:

A las presente demanda debe dársele el trámite de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

VIII. CUANTÍA:

La cuantía de la presente demanda la estimo por el valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$116.043.187,00), M/Cte. lo cual es superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IX. COMPETENCIA:

En razón a la naturaleza del asunto y de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos, le corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Armenia (Quindío) – Reparto, conocer del proceso a que dé lugar la presente demanda.

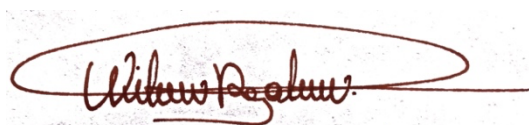
X. ANEXOS:

Con el presente libelo, anexo los documentos enunciados en el acápite de medios de prueba sección documentales y el poder para actuar en representación de la parte demandante; **no se entrega copia de la demanda o sus anexos para el traslado, pues se surtirá el trámite de manera virtual y la notificación al demandado se hará por medios físicos convencionales, a la dirección física, una vez se admita la demanda.**

XI. NOTIFICACIONES:

- ✓ La **La parte demandada**, señor **JUAN CARLOS VEGA OCAMPO**, en la Calle 25 Norte # 11 – 15, Urbanización Quintas de San Miguel, Apartamento 302 del municipio de Armenia (Quindío) y se desconoce si tiene correo electrónico.
- ✓ La señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ CARDONA** las recibirá en el barrio Ciudad Alegría, Mz. 1 Casa 11, del municipio de Montenegro (Quindío) y en el correo electrónico adrigutierrez0875@gmail.com
- ✓ La señora **LUISA FERNANDA BUSTOS GUTIÉRREZ**, las recibirá en el barrio Ciudad Alegría, Mz. 1 Casa 11, del municipio de Montenegro (Quindío) y en el correo electrónico luisabustos900@gmail.com
- ✓ El joven **ÓSCAR HUMBERTO BUSTOS GUTIÉRREZ** las recibirá en el barrio La Isabela Alta, Mz. 20 Casa 5, del municipio de Montenegro (Quindío) y en el correo electrónico oscarhumbertobustosgutierrez@gmail.com
- ✓ **El suscrito apoderado** las recibirá al siguiente correo: asesoriajuridicawg@gmail.com o al número de teléfono con WhatsApp 3136005575, pues debido a la contingencia derivada del Covid – 19, hemos cerrado las puertas de nuestro Pool de Abogados, pero en cuanto reabramos, se anunciará a las partes y al Despacho.

Atentamente,



WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ

C.C. 74.183.824 de Sogamoso (Boyacá).

T.P. 223940 del C.S.J.